Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería,11 de septiembre de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado N° 23 001 31 10 003 2022 00 361 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante anexa certificación de inasistencia expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Y solicita se dicte sentencia de plano, indicando que la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, así como tampoco se presentó a la practica de la prueba, añadiendo que la demandada ha sido renuente a la práctica de la prueba

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y la certificación de inasistencia a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN aportada por el apoderado de la parte actora, en la certificación adjuntada, se indica que el día seis (6) de junio de 2023 siendo las 10:43, se hizo presente el señor MOISES ELIAS QUINTANA TORRES identificado con la C.C. No. 1.003404953 de Montería, e igualmente certifica que la usuaria ANGELICA MARIA BERRIO PAEZ e hijo No se presentaron a la citación realizada en el Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses, e igualmente se lee *No se presentó la parte demandada a las instalaciones de Medicina Legal Medellín para la toma de muestras.*

De lo anterior, se advierte que hay una inconsistencia, toda vez, que mediante auto de fecha 17 de mayo del presente año se señaló como fecha y hora para la toma de muestras para la practica de la prueba de ADN, el día miércoles siete (7) de junio del presente año, a las 9:30 a.m. y así fue comunicado al Instituto Nacional de Medicina Legal mediante oficio 715 de junio 2 de 2023, es importante resaltar que la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN solamente las realizan los días miércoles.

Los artículos 132 del C. G. del proceso y el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso son del siguiente tenor:

> ***Articulo 132*** *Código General del Proceso. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

> ***Art. 42*** *Código General del Proceso. Son deberes del Juez.*
>
> *…*
>
> *12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

Así las cosas, realizando el control de legalidad señalado en las normas transcritas en el párrafo anterior, la judicatura ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que aclare y certifique si la señora ANGELICA MARIA BERRIO PAEZ asistió el día siete (7) de Junio de 2023 a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal Medellín para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, lo anterior dado a que tal circunstancia es trascendental para determinar si hubo o no renuencia por parte de la señora ANGELICA MARIA BERRIO PAEZ.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, R E S U E L V E:

OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal para que aclare y certifique si la señora ANGELICA MARIA BERRIO PAEZ asistió el día siete (7) de Junio de 2023 a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal Medellín para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, lo anterior dado a que tal circunstancia es trascendental para determinar si hubo o no renuencia a la práctica de la prueba por parte de la citada señora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8022145d7c8cc406988fe9be609f625d685a225e36dec7af9d4756bbd20f8b54**

Documento generado en 11/09/2023 05:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Septiembre 11 de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 499 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA. Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandada solicita que conforme al articulo 590 del Código General del Proceso, se requiera a la parte demandante para que preste caución conforme al numera 2 en el citado artículo en aras de que las medidas cautelares se hagan efectivas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso. Asimismo pone en conocimiento que viene adelantando proceso de divorcio radicado bajo el No. 23 001 31 10 001 2023 00 336 00.

CONSIDERACIONES

El artículo 590 del Código General del proceso es del siguiente tenor:

> *Medidas cautelares en procesos declarativos*
>
> *Art. 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
>
> *1…*
>
> *2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

De lo anterior, se desprende que, la caución a la que se refiere la norma transcrita en el párrafo anterior, aplica únicamente para los procesos declarativos, y el que ahora nos ocupa es un proceso verbal sumario de fijación de alimentos.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Judicatura, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 43 del código general del proceso el cual es del siguiente tenor: *El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción…* ***3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones***

y peticiones que presenten. El despacho ordenará requerir al apoderado de la parte demandada para que realicen las explicaciones respecto a la solicitud de fijar caución a la demandante, para lo anterior se le concederá el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que realicen las explicaciones respecto a la solicitud para que preste caución conforme al numeral 2 del artículo 590 del C G del proceso, en aras de que las medidas cautelares se hagan efectivas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso. Para lo anterior se le concederá el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0971a03126fcf90afc2a691b24ef9da7a358540cce55f9405b9bc2bb8be023e1**
Documento generado en 11/09/2023 05:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería,11 de septiembre de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL SUMARIO ALIMENTOS radicado N° 23 001 31 10 001 2022 00 370 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La demandante manifiesta que el demandado no está dando cumplimiento a lo estipulado en la sentencia respecto a las visitas al menor, señala que si bien no se puede obligar a cumplir con el deber de ser padre, pide se restablezcan los derechos de su menor hijo para que nos e le causen traumas, y que sus emociones y sentimientos se vean entorpecidos por falta de la figura paterna y adjunta captura de WhatsApp.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el proceso que ahora ocupa nuestra atención culminó con sentencia de fecha uno (1) de marzo de 2023 y en el numeral 2 de la sentencia se regularon las visitas del padre a su menor hijo SANTIAGO JESÚS BANDA SOTO, una vez por semana los días sábados y domingos de 3:00 a 6:00 p.m. previo aviso y comunicación a su madre.

Así las cosas se exhortará al padre del menor SANTIAGO JESÚS BANDA SOTO, para que le dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la sentencia en el sentido de cumplir con las visitas al menor.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

REQUERIR al señor DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO, para que le dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, respecto a las visitas que debe realizar al menor SANTIAGO JESÚS BANDA SOTO, tal como se dispuso en la sentencia de fecha uno (1) de marzo de 2023, esto es, una vez por semana los días sábados y domingos de 3:00 a 6:00 p.m. previo aviso y comunicación a su madre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5400eef08bfa47a2f1f76914c70544ed941ef26fa0b42d22c563618e6a3536**

Documento generado en 11/09/2023 05:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, septiembre 11 de 2023.

Paso al despacho el presente proceso de SUCESIÓN rad. 23 001 31 10 003 2021 00 109 00 y los memoriales que preceden, para que resuelva sobre la pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, once (11) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de uno de los herederos reconocidos, en cumplimiento al requerimiento efectuado por ese juzgado informa que en el inmueble ubicado en la calle 12 No. 8D -38 Barrio Buenavista de la ciudad de Montería, no funciona ningún establecimiento comercial, solamente se encuentra arrendado a los señores CERVIO TULIO GONZALEZ BERTEL Y CLAUDIA SUAREZ MEDINA desde el 14 de marzo de 2022 y que por retardo en el pago de los cánones de arrendamiento no se va a renovar, agrega que los arrendatarios han pagado con retardo las obligaciones que están a su cargo y ello no depende de su cliente. Anexa contrato de arrendamiento y consignaciones efectuadas, solicita igualmente se remueva al partidor designado toda vez, que no ha presentado el trabajo de partición.

Por otra parte, el apoderado judicial del cónyuge supérstite, presenta inventarios y avalúos adicionales.

CONSIDERACIONES.

La judicatura ordenará adosar al expediente el memorial a través del cual la apoderada de uno de los herederos rinde el informe solicitado mediante auto de fecha 8 de agosto del presente año.

Por ser procedente accederá la solicitud de relevar al partidor y se designará como tal al primero que acepte el cargo de los siguientes abogados ARDILA ROJAS HEIDDY ANGELA, BAQUERO BETIN ROBERTO CLEMENTE, BECERRA MORALES GLORIA YASMIN para que realice la partición en el presente proceso y se le concede el término de veinte (20) días para presentar el correspondiente trabajo de partición.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ADOSAR al expediente el memorial a través del cual presentan el informe solicitado mediante auto de fecha 8 de agosto del presente año.

2º RELAVAR del cargo de partidor a JARDIN IDALIS DIAZ PAYAREZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º DESIGNASE como partidor al primero que acepte el cargo de los siguientes abogados ARDILA ROJAS HEIDDY ANGELA, BAQUERO BETIN ROBERTO CLEMENTE, BECERRA MORALES GLORIA YASMIN para que realice la partición dentro del presente proceso.

4º CORRER traslado de los inventarios y avalúos adicionales por el término tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b7c6123ba0c76f7ba7818ab0c4029808f7036c11c5c13077a6f4a32788e38a**
Documento generado en 11/09/2023 05:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 11 de septiembre de 2023

Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 001 2022 00 322 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandada solicita se de por terminado el presente proceso y presenta renuncia de poder.

Revisado el expediente, la última liquidación de crédito, y la relación de depósitos judiciales del portal del banco agrario, se advierte que a la fecha el demandado aun adeuda la suma de $203.644,oo razón por la cual se despachará desfavorablemente lo solicitado.

Con relaciona a la renuncia de poder, se advierte, que el memorial no fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante informándole la renuncia, tal como lo establece el art. 76 del C G del Proceso. En consecuencia el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

1º DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por el memorialista con relación a la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º ABSTENERSE de aceptar la renuncia del poder, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Marta Cecilia Petro Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c119c7e0024cb0bd3a7797198bbf907192951552741bb25dcffdd26b6e054c8**

Documento generado en 11/09/2023 05:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica